



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-023-2016-00143-03  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Sandra Catalina Santos Pilonieta  
Demandada: Nacion-Ministerio de Relaciones Exteriores  
Vinculada: Yudy Esmeralda Parra Castellanos

La partes demandante y demandada interpusieron recurso de apelación contra la sentencia del once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Documento No. 42 Cuaderno No. 1 expediente digital).

Ahora bien, se observa que la sentencia fue notificada a las partes por correo electrónico, el mismo 11 de mayo de dicha anualidad<sup>1</sup>; y los recursos fueron impetrados por ese mismo medio el 02 y 7 de julio de 2020<sup>2</sup>. Al respecto, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, artículo 5. Numeral 5.6<sup>3</sup>, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020<sup>4</sup>, lo anterior, para concluir que aun cuando la sentencia fue notificada en la fecha reseñada, los términos para interposición del recurso empezaron a correr el 1.º de julio de 2020, por lo cual la actuación de las partes se encuentra conforme a derecho.

Teniendo en cuenta que los aludidos recursos cumplen los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según documentos 47 – 49 del Cuaderno No. 1 del expediente digital, este tribunal es competente para conocer de los mismos, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, los admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Documento No. 43 Cuaderno No.1 expediente digital

<sup>2</sup> Documento No. 47- 49 Cuaderno No.1 expediente digital

<sup>3</sup> ARTÍCULO 5. Excepciones a la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia de lo contencioso administrativo: (...) 5.6 Las acciones previstas en el Decreto 01 de 1984, cuando los procesos se encuentren para dictar sentencia en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. Estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación **seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.**

<sup>4</sup> Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

Radicación: 11001-33-35-023-2016-00143-03  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Sandra Catalina Santos Pilonieta  
Demandada: Nacion-Ministerio de Relaciones Exteriores  
Vinculada: Yudy Esmeralda Parra Castellanos

2

**PRIMERO: ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada contra la sentencia del once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

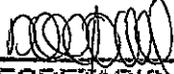
**CUARTO:** Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo que corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

HV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E Carrera 57 N° 43-91 Piso 1
Único correo electrónico: <a href="mailto:rmemorialessec02satadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co">rmemorialessec02satadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Bogotá, D.C.
Se certifica que la anterior providencia se NOTIFICA a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO No. <u>2</u> , el día de hoy <u>28 ENE 2021</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica
 SECRETARIO(A)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-01119-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Lesividad  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
Demandado: Conrado Herrera Marín  
Asunto: Requerimiento previo

Antes de proceder con el estudio de la demanda, para efectos de dar el trámite a la misma en la manera correspondiente, y en ejercicio de los poderes de dirección del proceso establecidos en el artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 43 del Código General del Proceso, es necesario requerir a la parte actora, Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, para que aporte al proceso lo siguiente:

- i. Copia de los actos contentivos de las Resoluciones Nos. 4639 del 14 de febrero de 2006 y 23828 del 23 de junio de 2006, expedidas por el Instituto de Seguros Sociales – ISS.
- ii. La totalidad de las documentales señaladas en el acápite de pruebas de la demanda.

Lo anterior, en la medida que la demanda se radicó sin los anexos señalados. Para el efecto, se ordena a la entidad que allegue las pruebas en mención de forma digital, debidamente organizadas y rotuladas de acuerdo con el contenido de cada documento, para su debida incorporación al expediente digital.

Así mismo, se requiere que comparezca a este asunto para ejercer su derecho de defensa y contradicción el señor Conrado Herrera Marín, para que tenga conocimiento de las decisiones que se deban tomar al interior del mismo y que lo puedan afectar.

Por lo cual, ante la manifestación de la entidad de no contar con la información de la dirección electrónica del demandado, de conformidad con el parágrafo 2.º del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se ordenará a la Secretaría de la Subsección oficiar a las empresas de servicios públicos de Bogotá D.C.; a las compañías de telefonía celular y de internet y televisión por suscripción, así como también a Salud Total E.P.S., para que informen a este Despacho la dirección física y de correo electrónico del demandado, para lo cual cuentan con el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva.

En consecuencia se,

<sup>1</sup> “Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

**RESUELVE:**

1. **REQUERIR** a la parte demandante, Colpensiones, con el objeto de que se sirva allegar al proceso lo indicado en los numerales precedentes, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.
2. Por la Secretaría de la Subsección se debe **OFICIAR** a las empresas de servicios públicos de Bogotá D.C., a las compañías de telefonía celular y de internet y televisión por suscripción, así como también a Salud Total E.P.S., para que informen a este Despacho la dirección física y de correo electrónico del demandado, señor Conrado Herrera Marín, quien se identifica con la cédula No. 4.441.965, para lo cual cuentan con el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva.
3. Una vez vencido el término concedido y ejecutoriado este proveído, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

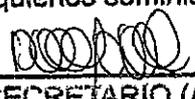
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**

Magistrado

HV

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL</p> <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E Carrera 57 N° 43-91 Piso 1</p> <p>Único correo electrónico: <a href="mailto:memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co">memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Bogotá, D.C.</p> <p>Se certifica que la anterior providencia se <b>NOTIFICA</b> a la(s) parte(s) por anotación en el <b>ESTADO</b> No. <u>2</u>, el día de hoy <u>28 FEB 2021</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica</p> <p> SECRETARIO (A)</p>
--



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-42-052-2019-00233-01  
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
 Demandante: Ana Myriam Bastidas Chicande  
 Demandada: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - Fonprecon

La parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda (Fls. 165-181).

Ahora bien, se observa que la sentencia fue notificada a las partes por correo electrónico, el mismo 13 de mayo de dicha anualidad<sup>1</sup>; y el recurso fue impetrado por ese mismo medio el 13 de julio de 2020<sup>2</sup>. Al respecto, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, artículo 5. Numeral 5.6<sup>3</sup>, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020<sup>4</sup>, lo anterior, para concluir que aun cuando la sentencia fue notificada en la fecha reseñada, los términos para interposición del recurso empezaron a correr el 1.º de julio de 2020, por lo cual la actuación de las partes se encuentra conforme a derecho.

Teniendo en cuenta que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según memorial visible a folios 188- 203, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

<sup>1</sup> Fls. 181- 185

<sup>2</sup> Fls. 188- 203

<sup>3</sup> ARTÍCULO 5. Excepciones a la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia de lo contencioso administrativo: (...) 5.6 Las acciones previstas en el Decreto 01 de 1984, cuando los procesos se encuentren para dictar sentencia en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. Estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación **seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.**

<sup>4</sup> Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

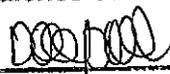
**CUARTO:** Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

IV

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL</p> <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E Carrera 57 N° 43-91 Piso 1 Único correo electrónico: <a href="mailto:memorialespec@saladincun@cendoj.ramajudicial.gov.co">memorialespec@saladincun@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Bogotá, D.C.</p> <p>Se certifica que la anterior providencia se NOTIFICA a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO No. <u>2</u>, el día de hoy <u>28 ENE 2021</u></p> <p>Se envió mensajes de datos a quienes suministraron su dirección electrónica</p> <p> SECRETARIO (A)</p>
---



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: T1001-33-42-051-2019-00047-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Maribeth Perea Mosquera  
Demandadas: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

El dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) fue remitido por el Juzgado de instancia escrito de intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fls.132-156), en el cual manifestó que debe negarse la reliquidación pensional pretendida por la demandante, de acuerdo con la sentencia de unificación SUJ-014- CE -S2 del 25 de abril de 2019, proferida por el Consejo de Estado.

De igual forma, solicitó que se profiera fallo de manera anticipada, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido por el inciso 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E  
Carrera 57 N° 43-91 Piso 1

Único correo electrónico: [memorialesser02setadmcon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesser02setadmcon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá, D.C.

Se certifica que la anterior providencia se **NOTIFICA** a la(s) parte(s) por anotación  
en el **ESTADO** No. 2, el día de hoy 28 ENE 2021

Así mismo de acuerdo a lo ordenado en el antepuesto auto  
**EMPIEZA TRASLADO** a la(s) parte(s) el día de hoy: 29 ENE 2021

por el TÉRMINO DE: 10 días

**VENCE TRASLADO:** 11 FEB 2021

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

  
\_\_\_\_\_  
**SECRETARIO (A)**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
 Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-02021-00  
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
 Demandante: Mireya Rodríguez de Llanos  
 Demandado: Universidad Distrital Francisco José de Caldas

### 1. ASUNTO

Sería del caso realizar el estudio sobre el escrito de reformulación de la demanda presentado por la parte actora, de no ser porque se advierte que en el presente asunto se cometió un error involuntario de procedimiento al conceder nuevamente la posibilidad de subsanar la demanda en el auto de obedécese y cúmplase de 28 de octubre de 2020, pese a que la sala rechazó la demanda en decisión de 31 de enero de 2019, decisión que se encuentra ejecutoriada, debiéndose por tal razón, corregir dicha falencia, de conformidad con los siguientes:

### 2. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la señora Mireya Rodríguez de Llanos elevó demanda contra la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, con el objeto de obtener la nulidad de la Resolución 185 de 22 de abril de 2016, en virtud de la cual dio cumplimiento a un fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmado en segunda instancia por el Consejo de Estado, acto que dispuso reajustar la pensión de jubilación de la accionante.

Asimismo, pretende la nulidad del oficio sin número, adiado 10 de mayo de 2016, suscrito por el jefe de recursos humanos de la misma institución educativa, y con el cual informó a la señora Mireya Rodríguez acerca de las diferencias que le serían cobradas como consecuencia del reajuste, por un monto total de \$53.459.771.

Como consecuencia de lo anterior, pretende que se condene a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas a:

“reinstalar a la demandante (...) el disfrute pleno de su pensión jubilatoria, según las resoluciones de reconocimiento pensional #s 422 de 19 de agosto de 2019 (sic) y 288 de 20 de mayo de 2011, para un valor de la mesada pensional a la fecha de presentación de esta demanda, por SIETE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS con TREINTA Y CINCO cvs (\$7.815.528.35) que resultan de aplicar el índice de precios al consumidor al 31 de diciembre de 2016, (7.22%) al monto de la mesada pensional pagada por nómina hasta el 30 de marzo de 2016, según liquidación de los nuevos

valores que aparecen en el anexo "Liquidación valores a reintegrar, por fallo proferido por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección B" del Acto Administrativo demandado. Resolución 185 de 22 de abril de 2016"

A través de auto fechado el 2 de mayo de 2018, el Despacho consideró que la demanda debía ser inadmitida, por cuanto el acto del cual se pretende la nulidad, es decir, la Resolución 185 de 2016, no es susceptible de control judicial en lo relativo a la reliquidación de la pensión de la señora Mireya Rodríguez de Llanos, dado que es de aquellos que la normatividad distingue como de ejecución, por cuanto, a través de él se dio cumplimiento a una sentencia en firme.

Por lo anterior, se ordenó adecuar las pretensiones de la demanda respecto de la Resolución 185 y el oficio de 10 de mayo, en relación con las diferencias que le están siendo cobradas a la accionante como consecuencia de las sumas pagadas de más en virtud de la reliquidación ordenada, por cuanto este fue un nuevo punto que surgió de tales actos.

De igual forma, tratándose de derechos inciertos y discutibles, y siendo además una suma única que se ordenó pagar, la cual carece de la naturaleza de ser una prestación periódica, se ordenó allegar constancia que diera cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, y por tal razón, se le concedió a la parte actora el término de 10 días para que subsanara las falencias encontradas (fls.81-82).

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de apelación, pues en su consideración, la providencia rechazó tácitamente la demanda incoada (fls. 84-91). Ahora bien, mediante de auto de 18 de julio de 2018 el Despacho sustanciador resolvió el recurso, sin embargo, de conformidad con el artículo 318 del CGP, adecuó el trámite al del recurso de reposición, pues contra el auto que inadmite la demanda no procede la apelación, y en tal virtud, determinó no reponer la decisión impugnada (fls. 94-98).

Inconforme con la anterior providencia, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio la expedición de copias para que se tramitara el recurso de queja (fls. 100-109), siendo éste resuelto a través de auto de 24 de octubre de 2018, que dispuso rechazar por improcedente el recurso de reposición, y concedió el recurso de queja (fls. 112-113).

En razón a lo anterior, transcurrido el término otorgado al interesado sin que hubiera subsanado las falencias de la demanda indicadas en la providencia de marras, la Sala rechazó la demanda mediante auto de fecha 31 de enero de 2019 (fls. 117-119), decisión que adquirió ejecutoria.

Posteriormente, el Consejo de Estado profirió auto el 16 de abril de 2020, en el que estimó bien denegado el recurso de apelación instaurado por la señora Mireya Rodríguez de Llanos contra el auto de 2 de mayo de 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda, al considerar que no rechazó ni tácita ni expresamente la demanda, pues se advirtieron yerros de carácter formal, motivo por el cual el tribunal válidamente le trasladó a la parte activa la obligación de subsanarlos. (fls. 121-124 Cdo. Queja).

### **3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

### 3.1 COMPETENCIA

De conformidad con el art. 125 del CPACA, en concordancia con el art. 35 del CGP y el inciso 5.º del artículo 42 del mismo estatuto, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, este Despacho es competente para declarar insubsistente la decisión tomada a través del numeral segundo del auto de 28 de octubre de 2020, al no estar acorde con el ordenamiento jurídico, a pesar de su ejecutoria.

### 3.2 CASO CONCRETO

En el presente asunto el término para subsanar la demanda empezó a correr una vez quedó en firme el auto de 18 de octubre de 2018, que decidió no reponer la decisión de 2 de mayo de la misma anualidad, por el cual se inadmitió la demanda, dado que contra el mismo no procedía recurso alguno (art. 242 del CPACA, en concordancia con el art. 318 del CPC).

De otra parte, si bien es cierto que la demandante interpuso y fue concedido el recurso de queja para ante el H. Consejo de Estado, a través de providencia de 24 de octubre de 2018, no es menos cierto que dicha actuación no suspendió el plazo concedido para subsanar las falencias que habían dado lugar a la inadmisión de la demanda, esto es, para la adecuación de las pretensiones y la presentación de la constancia del requisito de procedibilidad, dado que el recurso de queja no interrumpe el cumplimiento de la decisión recurrida, ni suspende el trámite del proceso. Al respecto, el doctrinante Canosa Torrado (2017)<sup>1</sup>, refirió que:

“la concesión del recurso de queja no suspende el cumplimiento de la providencia impugnada, pues al negarse el recurso de apelación o de casación la providencia adquiere ejecutoria formal provisionalmente. Realizando una comparación con los efectos en los que se concede la apelación, podríamos decir que los del recurso de queja son similares a los del efecto devolutivo; o sea, que no en ellos se suspende el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso.”

Por ende, sin que la parte actora hubiera subsanado en tiempo las falencias advertidas a través de auto de treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), la Sala de Decisión rechazó la demanda (fls. 117-119), providencia notificada por estado electrónico el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fl.119 -120), quedando ejecutoriada el diecinueve (19) de febrero siguiente, como quiera que la parte demandante no interpuso el recurso de apelación en el término de ley, tal como quedó plasmado en el auto de treinta y uno (31) de mayo de dicha anualidad, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante (fl.126 -129).

Así las cosas, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) el Despacho emitió auto de obedécese y cúmplase, en atención a la decisión del H. Consejo de Estado mediante la cual estimó bien denegado el recurso de apelación (fl.129), no obstante, por error involuntario se concedió nuevamente la posibilidad de subsanar la demanda, así:

<sup>1</sup> Canosa Torrado, Fernando. Los recursos ordinarios en el Código General del Proceso. Cuarta edición. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, 2017, p. 419.

**“2. Conforme a lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el art. 305 del CGP<sup>2</sup>, aplicable a esta jurisdicción por la remisión expresa señalada en el art. 306 del CPACA, a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, se entenderá que comienzan a correr los términos indicados en el auto de dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018) para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.”**

En tal virtud, dentro del nuevo término otorgado, la parte actora presentó escrito de reformulación de la demanda (fls. 132-139), sin que, dicho sea de paso, hubiera cumplido lo dispuesto.

No obstante, y dados los antecedentes expuestos previamente, es menester declarar insubsistente la decisión tomada a través del numeral segundo del auto de 28 de octubre de 2020, por ser contraria al ordenamiento jurídico, a pesar de estar ejecutoriada, con fundamento en el inciso 5.º del artículo 42 del C.G.P, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, pues es deber del juez, “... adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos.”

En el mismo sentido, el H. Consejo de Estado se pronunció<sup>3</sup> indicando que las providencias ilegales no atan al juez, en los siguientes términos:

“Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico.”

Por su parte, la Corte Constitucional<sup>4</sup> señaló que aún cuando las providencias se encuentren ejecutoriadas, el juez puede corregir los autos ilegales en aras de salvaguardar los derechos subjetivos, en atención a la facultad discrecional que le asiste al director del proceso:

“(…) Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(…) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”

(…) Respecto a lo manifestado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, si bien los artículos 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil hacen referencia a la aclaración y adición de los fallos, de oficio o a petición de parte, cuya actuación está sometida al término de ejecutoria del fallo; en aras de salvaguardar los derechos subjetivos del accionante hubiera podido hacer uso de su facultad discrecional para corregir los yerros en que incurrían los funcionarios judiciales en sus sentencias, lo cual se puede realizar en cualquier tiempo.”

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA.** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. (...)

<sup>3</sup> C. E. Sec. Segunda, Auto exp. 16992, sep. 24/2008. M.P (E) Dr: Héctor J. Romero Díaz.

<sup>4</sup> C. Const. Sen. T-429, may. 19/2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Finalmente, es importante señalar que la decisión que por el presente se adopta no implica que sea arbitraria, caprichosa o que conlleve vulneración de garantía alguna de la parte demandante, pues, si bien es cierto, se le concedió erróneamente una nueva posibilidad de subsanar la demanda, no es menos cierto que tal posibilidad ya la había tenido previamente la parte actora, sin que hubiese adoptado una conducta tendiente a subsanar la demanda en las falencias advertidas, motivo por el cual había sido rechazada la demanda en providencia ejecutoriada. Además, como se reseñó, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"<sup>5</sup>; y, en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores", posiciones jurídicas basadas en la teoría del antiprocesalismo<sup>6</sup>.

### 3.3 CONCLUSIONES

Toda vez que, por medio de auto de treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) se rechazó la demanda instaurada en el asunto sometido a examen, debido a que la parte demandante no subsanó las falencias puestas de presente en la providencia de dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018) que la inadmitió, no era procedente conceder nuevamente el término de diez (10) días para la subsanación de la misma. Lo anterior, no implica vulneración de garantía alguna a la parte accionante.

Teniendo en cuenta lo advertido, es menester para este Despacho declarar insubsistente la decisión tomada en el numeral segundo del auto proferido el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

En virtud de lo expuesto se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR INSUBSISTENTE**, a pesar de su ejecutoria, el numeral segundo del auto de veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) proferido por este Despacho, en virtud del cual se concedió a la accionante nuevamente el término para subsanar la demanda, pese a que esa oportunidad procesal ya se había agotado sin respuesta de la parte demandante, por lo que procedió el rechazo de la demanda mediante providencia ejecutoriada, de conformidad con las razones que motivaron esta providencia.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría de la Subsección se debe dar cumplimiento del auto treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), que rechazó la presente demanda.

<sup>5</sup> C. Supr. Justicia, S. Casación Civil, Auto 99, Agos. 25/1988, M.P. Héctor Marín Naranjo. Allí se señaló que los autos ilegales en firme "no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento". Agregó, además, que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad".

C. Supr. Justicia, S. Casación Laboral, Auto AL3859-2017, May. 10/2017, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

<sup>6</sup> "Se identifica como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que, a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor ni efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. Esta opción no puede ser arbitrariamente ejercida por el juez. Para que este pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarían abiertamente la ley. Esta práctica ha sido reiterada en la Corte, en tribunales y juzgados. De alguna manera se identifica como cierto anticipo de la acción de tutela, pues en verdad lo que hace el juez es determinar un agravio severo a la ley para enmendar un yerro que sigue produciendo efectos procesales nocivos (...)." Villamil Portilla, Edgardo. Teoría Constitucional del Proceso. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1999. Pp. 889-891

**TERCERO:** Una vez en firme ésta providencia, por la secretaría archívense las presentes diligencias, previas las constancias correspondientes, y en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



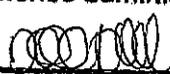
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E  
Carrera 57 N° 43-91 Piso 1  
Único correo electrónico: [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá, D.C.

Se certifica que la anterior providencia se **NOTIFICA** a la(s) parte(s) por anotación  
en el **ESTADO** No. 2, el día de hoy 28 ENE 2021

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

  
SECRETARIO (A)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-42-055-2017-00379-01  
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
 Demandante: Gloria María Moyano Velásquez  
 Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

La parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda (Fls. 95-100).

Teniendo en cuenta que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según memorial visible a folios 125- 139, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
 Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E  
Carrera 57 N° 43-91 Piso 1

Único correo electrónico: [memorialessec02@tad.mcu@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec02@tad.mcu@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá, D.C.

Se certifica que la anterior providencia se NOTIFICA a la(s) parte(s) por anotación  
en el ESTADO No. 2, el día de hoy 28 FNE 2021

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

  
SECRETARIO (A)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-04441-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Blanca Mireya Orjuela Rodríguez  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.  
Asunto: Corre traslado para alegar

### **1. ANTECEDENTES**

Encontrándose el expediente para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

#### **1.2 Sobre los términos judiciales**

El Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, prorrogado por los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo; PCSJA20-11526 de 22 de marzo; PCSJA20-11532 de 11 de abril; PCSJA20-11546 de 25 de abril; PCSJA20-11549 de 7 de mayo; PCSJA20-11556 22 de mayo, y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, dispuso suspender los términos judiciales en todo el país, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de la presente anualidad, con el objeto de garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, teniendo en cuenta el impacto ocasionado con la enfermedad denominada covid-19 en el territorio nacional.

En esta medida, durante el lapso indicado únicamente se pudieron proferir decisiones en los procesos en los que la corporación en mención exceptuó de la suspensión de términos que, para el caso de esta jurisdicción, y en cuanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se concretaron en aquellos que se encontraban para fallo, es decir, dentro del presente asunto no era posible proferir ninguna clase de decisión al encontrarse pendiente de fijar fecha de audiencia inicial.

#### **1.3 Sobre el Decreto Legislativo 806 de 2020**

Ahora bien, en ese interregno se expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en virtud del cual se adoptaron medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, tal normativa dispuso que regiría desde su publicación y durante dos años siguientes a partir de su expedición.

Es así como los artículos 12 y 13 del citado decreto reglamentaron el trámite de las excepciones y la sentencia anticipada, respectivamente. El artículo 12 dispuso:

**“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)”

Se tiene entonces que, a partir de la expedición del citado decreto, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo las excepciones previas deben resolverse conforme a lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, al igual que los medios exceptivos de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Lo anterior varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues allí se disponía que las excepciones serían resueltas únicamente en audiencia inicial, sin embargo, ante la situación que vive el país a causa de la pandemia y en aras de agilizar los trámites judiciales, el Decreto 806 de 2020 dispuso que se haría por auto.

Igualmente, el artículo 13 del mencionado decreto legislativo dispuso que en los procesos de lo contencioso administrativo se podrá dictar sentencia anticipada, en las siguientes oportunidades:

**“1.** Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

**2.** En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

**3.** En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de

legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

**4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”**

En consecuencia, según lo normado por el Decreto 806 de 2020, el juez de lo contencioso administrativo está facultado para proferir sentencia anticipada, cuando se trata de: **i)** un asunto de puro derecho, o se puede prescindir de la etapa probatoria; **ii)** cuando las partes lo soliciten; **iii)** en la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 del CPACA, cuando encuentre probadas las excepciones reseñadas, y **iv)** en caso de allanamiento.

Cuando se trate de las situaciones descritas en los numerales 1.º y 2.º del mencionado decreto, se deberá correr traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días.

## **2. CASO CONCRETO**

### **2.1 De las excepciones de la parte demandada**

Inicialmente, es menester poner de presente que la demanda fue admitida mediante auto de 21 de agosto de 2019<sup>1</sup>, en el que se dispuso la notificación personal a la parte demandada, esto es, al representante legal o quien corresponda del FNPSM- Fiduprevisora, al igual que al representante del Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. De igual forma, se ordenó notificar de la admisión de la demanda a la parte accionante por estado, según lo previsto en el artículo 201 del CPACA.

El cumplimiento de tales actuaciones, y el envío de las copias de la demanda y sus anexos se pueden constatar con las documentales insertadas en el anexo 14 del expediente digital; a pesar de lo anterior, esto es, de efectuarse la notificación al FNPSM y a la Fiduprevisora en debida forma, las accionadas contestaron la demanda por fuera del término legalmente establecido<sup>2</sup>.

### **2.2 De las pruebas**

Sin embargo, se hace necesario incorporar al proceso las pruebas que allegó la accionante con la demanda, a efectos de que puedan servir de fundamento a la decisión de fondo que debe proferirse. En consecuencia, se decretarán las siguientes:

**2.4.1 Por la parte demandante:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la demanda y que obran en el anexo 2 del expediente digital, los que se incorporan a las presentes diligencias.

**2.4.2 Por la parte demandada:** Contestó la demanda extemporáneamente, por lo tanto, no puede considerarse su solicitud probatoria.

Así las cosas, al no haber pruebas por decretar ni pendientes por practicar, se dará cumplimiento al numeral 1.º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

<sup>1</sup> Anexo 10 expediente digital

<sup>2</sup> Toda vez que la demanda se notificó personalmente el 27 de noviembre de 2019, el término de 55 días para contestar la demanda (arts. 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011) vencía el 6 de marzo de 2020. Sin embargo, la entidad accionada presentó escrito de contestación el 21 de julio de 2020, como se evidencia en el anexo 15 del expediente digital.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se corre traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

**SEGUNDO:** Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E  
Carrera 57 N° 43-91 Piso 1

Único correo electrónico: rmemoriales@tadmcun@centoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D.C.

Se certifica que la anterior providencia se **NOTIFICA** a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO** No. 2, el día de hoy 28 ENE 2021

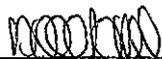
Así mismo de acuerdo a lo ordenado en el antecedente auto

**EMPIEZA TRASLADO** a la(s) parte(s) el día de hoy: 29 ENE 2021

por el **TÉRMINO DE:** 10 días

**VENCE TRASLADO:** 11 FEB 2021

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



SECRETARIO (A)